

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

**RECURSO DE REVISIÓN.**

**EXPEDIENTE:** IZAI-RR-154/2017.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*.

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA.

**TERCERO INTERESADO:** NO SE  
SEÑALA

**COMISIONADA PONENTE:** DRA.  
NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS.

**PROYECTÓ:** LIC. JORGE DE JESÚS  
CASTAÑEDA JUÁREZ.

Zacatecas, Zacatecas, a veintitrés de Noviembre del año dos mil diecisiete.

**VISTO** para resolver el recurso de revisión número **IZAI-RR-154/2017** promovido por el usuario denominado **\*\*\*\*\***, ante éste Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE GOBIERNO DEL ESTADO**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

**RESULTANDOS:**

**PRIMERO.-** El día once de octubre del dos mil diecisiete, el usuario **\*\*\*\*\*** solicitó información a la Secretaría de la Función Pública de Gobierno del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Sujeto Obligado, Función Pública o SPF), esto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**SEGUNDO.-** El diecisiete de octubre del año que transcurre, el sujeto obligado le hizo una prevención al entonces solicitante a través del mismo medio electrónico; sin embargo, el recurrente se inconformó mediante la interposición del presente recurso de revisión.

**TERCERO.-** En fecha diecinueve de octubre del dos mil diecisiete, se recibió el medio de impugnación en este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado), por lo que fue turnado a la Comisionada Presidenta Dra. Norma Julieta del Río Venegas, quien quedó como ponente del asunto, determinó su admisión, y ordenó su registro en el libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite.

**CUARTO.-** En fecha veintitrés de octubre del dos mil diecisiete, se notificó a las partes el recurso de revisión, vía correo electrónico al recurrente, así como mediante oficio 1078/2017 al Sujeto Obligado; lo anterior, con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y 56 fracción I del Reglamento Interior que rige a este Instituto (que en lo sucesivo llamaremos Reglamento Interior), a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**QUINTO.-** El día primero de noviembre del año en curso, la Función Pública remitió a este Instituto sus manifestaciones, mediante escrito firmado por la Doctora Paula Rey Ortiz Medina, Titular de dicho sujeto obligado, dirigido a la Comisionada Presidenta de este Instituto.

**SEXTO.-** Por auto del día siete de noviembre del dos mil diecisiete se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley y 65 del Reglamento Interior; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón del territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, municipios, partidos políticos y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la

sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

**SEGUNDO.-** La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, **Ejecutivo**, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

**TERCERO.-** Al iniciar el análisis del asunto, tenemos que la Secretaría de la Función Pública del Estado es Sujeto Obligado de conformidad con los artículos 1º y 23 de la Ley, donde se señalan con tal carácter a las dependencias del Poder Ejecutivo, dentro de los cuales se encuentra dicho ente público, quien debe de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida.

Así también, se tiene que el usuario de la Plataforma Nacional de Transparencia denominado \*\*\*\*\* realizó una **solicitud de información** al sujeto obligado como textualmente se transcribe:

**“Total de observaciones recibidas por el Ayuntamiento del municipio de Jalpa Zacatecas 2013-2016 hasta el momento así como los responsables de dichas observaciones así como el numero de expediente y oficio en el que se le notificaron a los responsables, y el estado del proceso en cada caso.”**  
[sic]

Respecto a dicha petición realizada el día once de octubre del año en curso, el Sujeto Obligado le requirió al entonces solicitante para que aclarara o proporcionara más elementos con la finalidad de estar en condiciones de atender su petición; este acto de autoridad quedó plasmado en el propio sistema electrónico (PNT) como se muestra en la siguiente captura de pantalla:

En seguimiento a su petición registrada con el número de folio 00607617 y dirigida a esta Secretaría, se le solicita que aclare o proporcione mas elementos que precisen lo que Usted requiere, para poder estar en condiciones de atenderla. Gracias.

(No hay archivo adjunto)

Atentamente  
Mónica Alejandra Hernández Acosta  
Unidad de Transparencia de la SFP

Virtud a lo anterior, el usuario mostró su descontento con la forma de actuar de la Función Pública, y optó por presentar su Recurso de Revisión en el que expresó como **motivo de inconformidad** lo siguiente:

“No puedo enviar los datos extras que me está solicitando esta dependencia, pero además me inconformo porque no entiendo que es lo que quieren que aclara sobre la solicitud hecha, es evidente que estoy solicitando las observaciones que esa dependencia hizo al ayuntamiento de Jalpa 2013-2016, los responsables de la misma y el estatus en el que se encuentran. Solicito que se me responda esta información, amparado en mi derecho constitucional de acceso a la información, de acuerdo al artículo 6 constitucional”. [sic]

**CUARTO.-** Una vez que ambas partes tuvieron conocimiento de este medio de impugnación a través de la notificación legalmente practicada el día veintitrés de octubre de esta anualidad, se les otorgó el término de siete días para que hicieran **manifestaciones**, y en uso de su derecho la Función Pública argumentó en un primer punto esencialmente lo siguiente:

**PRIMERO.-** En primer lugar y para los efectos legales conducentes, me permito solicitar a este Honorable Instituto se sirva tomar en cuenta que el recurso con el que se nos emplaza no reúne los requisitos legales que al efecto exige el numeral 172 de la Ley de la materia, (sin que deba entenderse como consentido tal hecho por esta dependencia),

En efecto, además de que el medio de impugnación se elabora en un formato pre constituido, el mismo no contiene la fecha de notificación de la respuesta, tampoco se desprende el acto recurrido, y lo más importante no se logra advertir una verdadera expresión de agravios, es decir, en el documento que se tiene a la vista no se explica cuando menos, por qué o cómo el acto o la resolución recurrida se aparta del derecho, resultando procedente señalar que en el caso que nos ocupa se rige por el principio de estricto derecho, y por ello una simple alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no debe ser motivo de un recurso, además de que no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir

Al respecto, cabe precisar que el artículo 172 de la Ley de la Materia en sus fracciones IV, V y VI, señala claramente como requisitos para la procedencia del Recurso de Revisión, **la fecha en que fue notificada la respuesta o tuvo conocimiento del acto reclamado, el acto que se recurre y las razones o motivos de inconformidad**, lo cual implica que el recurrente tiene la posibilidad de señalar cualquiera de esas dos fechas según sea el caso, ya sea la de respuesta o aquella en que tuvo conocimiento del acto reclamado; y toda vez que el usuario \*\*\*\*\* a través de la interposición de su medio de impugnación menciona estar inconforme con la aclaración solicitada por la SFP, es decir, con el acto de autoridad emitido por el Sujeto Obligado, se deduce que sí se cumple con el requisito legalmente exigido para la procedencia de este Recurso, tan es así que en su razonamiento muestra su descontento al argumentar textualmente lo siguiente:

“...no entiendo que es lo que quieren que aclare sobre la solicitud hecha, es evidente que estoy solicitando las observaciones que esa dependencia hizo al ayuntamiento de Jalpa 2013-2016...”

En referencia al argumento en el que la Función Pública manifiesta que el medio de impugnación se elabora en un “formato pre constituido” contenido en la Plataforma Nacional de Transparencia, citando una serie de criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación en su favor, resulta necesario advertir que la Plataforma Nacional de Transparencia es un sistema electrónico que hace más ágil la información y fomenta una comunicación más fluida entre las autoridades y la población en beneficio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública<sup>1</sup>.

En el tema de la Plataforma Nacional de Transparencia, que según lo establecido en el artículo 49 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Organismos Garantes de los estados serán los encargados de desarrollarla, administrarla, implementarla y ponerla en funcionamiento para que los Sujetos Obligados cumplan con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la Ley, todo ello **atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios**; en éste tenor, son los sujetos obligados entes de carácter público, quienes deben ajustarse a los estándares determinados en dicho sistema electrónico (PNT) para observar y cumplir las exigencias a favor de las personas en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, por lo que luego entonces, el hecho de que el recurrente haya utilizado un formato pre constituido no es un obstáculo para cumplir con un requisito exigible por la Ley.

Por otra parte, en relación a lo que manifiesta el sujeto obligado acerca de que éste recurso se debe de regir por el principio de estricto derecho, el Organismo Garante nunca se apartó de éste, sino por el contrario, como se ha venido mencionando, al estar en presencia y garantía de un Derecho Humano Constitucionalmente reconocido en el artículo 6° de nuestra Carta Magna y en los Tratados Internacionales de los que México forma parte<sup>2</sup>, por esta circunstancia, se aplicó el derecho desde ésta perspectiva, otorgando la más amplia protección.

Lo anterior, se robustece si traemos y estimamos lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

**Artículo 1°...**

---

<sup>1</sup> Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Comentada. Pág. 185 Comentario de Jaqueline Peschard.

<sup>2</sup> CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS “PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA”, Art. 13.

**Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

Inmerso en el contenido de dicha disposición se encuentra el **principio pro homine o pro persona**<sup>3</sup>, el cual implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el ser humano, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

Es pertinente también recordar que dentro de un Estado Constitucional los representantes están al servicio de la sociedad, por ende, los ciudadanos gozan de todas y cada una de las garantías inmersas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime cuando en la Ley de Transparencia Estatal aplicable se faculta a este Instituto para suplir cualquier deficiencia que sea tendiente a garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información<sup>4</sup>.

Así pues, las tesis presentadas por el Sujeto Obligado en sus manifestaciones resultan inaplicables al caso concreto, ya que son referentes a los conceptos o agravios dentro del trámite del Juicio de Amparo en particular; por consiguiente, al observar que el recurrente sí expuso de manera clara razones o motivos de inconformidad relacionándolos intrínsecamente con la evidencia que se deriva de la Plataforma Nacional de Transparencia y sustentados en el artículo 6° de la Constitución Federal, **no resulta procedente el desechamiento solicitado por la Secretaría de la Función Pública.**

**QUINTO.-** En un segundo punto de sus manifestaciones, la Función Pública insistió manifestando esencialmente lo siguiente:

Como puede advertirse de la impresión de pantalla del sistema de recepción de solicitudes de acceso a la información de la plataforma nacional de transparencia, (documento que obra en autos, e incluso con él se nos emplaza mismo que hago mío para acreditar tal extremo legal), circunstancia que solicito sea tomada en cuenta al momento de resolver el presente asunto y se le otorgue valor pleno que es el que en derecho le corresponde, ya que dicha actuación constituye tan solo una **prevención** y **no una respuesta propiamente dicha**, de lo que puede válidamente concluirse que el solicitante no puede acudir en sede administrativa intentando la vía del recurso de revisión, ya que precisamente dicho recurso solo es procedente en contra de una respuesta otorgada por el sujeto obligado, más no en contra de una simple y llana prevención, 1

<sup>3</sup> Artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>4</sup> Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas. **Art. 14.-** El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio de acceso a la información.

Inicializar valores	11/10/2017 20:37	11/10/2017 20:37	En Proceso	Estado de Zacatecas
Documenta requerimiento de aclaración o complemento de solicitud por ser ambigua o incompleta.	17/10/2017 15:44	17/10/2017 15:49	PREVENCION	Secretaría de la Función Pública
Inicialización de tiempos para prevención	17/10/2017 15:49	17/10/2017 15:49	En Proceso	Estado de Zacatecas

En

relación al contenido de esta evidencia, el Sujeto Obligado argumenta que la actuación de la autoridad **constituye tan solo una prevención y no una respuesta propiamente dicha**; sin embargo, como ya quedó precisado, el usuario \*\*\*\*\* , mediante la exposición de su motivo de inconformidad recurrió el acto de autoridad consistente en el requerimiento de información adicional (prevención) y además de que sostiene no haber recibido una respuesta.

Al efecto, el artículo 174 párrafo segundo de la Ley indica que durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos; por lo que ante esta circunstancia, resulta legalmente procedente reconducir el presente medio de impugnación para efecto de avocarnos en la presunta **falta de respuesta** y no a la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación de la respuesta.

No obstante a la reconducción citada en el párrafo anterior, es necesario dejar claro que con ello no se cambiaron los hechos expuestos por el recurrente, y queda de manifiesto que la exigencia del derecho que le asiste al recurrente para comparecer ante esta instancia administrativa al interponer su Recurso de Revisión resulta legalmente válida, pues suponiendo sin conceder que en caso de que la Ley no contemplara o permitiera recurrir ningún acto de autoridad, se le dejaría a los ciudadanos en estado de indefensión.

En el mismo Punto de dichas manifestaciones, la SFP continuó expresando lo siguiente:

sin demora esta dependencia por conducto de la Unidad de Transparencia por medio del oficio marcado con el número SFP/UT/030/2017 fechado el treinta de octubre de dos mil diecisiete se brindó respuesta en los términos solicitados por el hoy recurrente, notificación que ya se encuentra en debida forma en el sistema, misma que se exhibe como prueba de mi parte.

Por lo que de conformidad con lo anterior, se solicita a este órgano garante de Transparencia y Acceso a la información, se sirva valorar como en derecho corresponde, tanto las manifestaciones como los medios de convicción que se ofrecen para acreditar mis aseveraciones, y consecuentemente se sirva sobreseer el presente asunto en términos de la fracción I del numeral 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas que a la letra dice:

"Art. 179. Las resoluciones del Instituto podrán:  
I. Desechar o sobreseer el recurso;  
II. ...; o  
III. ..."

Argumentos los anteriores que considero suficientes para que se decrete el sobreseimiento del presente recurso, en virtud a la respuesta que por escrito se brindó por parte de esta Secretaría al quejoso, además de haberle proporcionado todos y cada uno de los elementos solicitados por el ahora recurrente, y sin omisión alguna, además de que es claro que en el caso en estudio no se actualizan las hipótesis legales que para la procedencia del

recurso intentado por el ciudadano [REDACTED], contempla el numeral 171 en correlación con el diverso 172 de la Ley de la materia, y por ese solo hecho la ponencia deberá pronunciarse en tal sentido.

Ahora bien, una vez que el Sujeto Obligado expuso sus manifestaciones, se ha de atender al principio de eficacia<sup>5</sup> contenido en el artículo 8 fracción II de la Ley, por lo que hemos de avocarnos a la información entregada por la Función Pública en forma de **respuesta**, misma que consiste en lo siguiente:

**CENTENARIO**  
1917 2017  
**CONSTITUCIÓN POLÍTICA**  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**  
TRABAJEMOS DIFERENTE

**Sección:** Unidad de Transparencia  
**No. Oficio:** SFP/UT/030/2017  
**Expediente:** Atención a solicitudes  
**Asunto:** Respuesta a solicitud folio 00631417

Zacatecas, Zac. 30 de Octubre de 2017

**Presente**

En atención a su solicitud de información dirigida a esta Secretaría, presentada por medio del sistema electrónico de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de **Folio 00631417**, en donde solicita:

**"...las observaciones hechas por esta dependencia al Ayuntamiento 2013-2016, los responsables de las mismas y el estatus actual en el que se encuentran..."**

Se le comunica que, derivado de que en su cuestionamiento no se especifica cual es el Ayuntamiento del que requiere la información se le entrega la relativa al municipio de Jalpa, por ser el municipio por el que cuestiona en su anterior solicitud.

Una vez aclarado lo anterior y verificada la información con la que cuenta esta Secretaría al respecto de su petición, se desprende que, existe una observación denominada "Documentación Inexistente" misma que se remitió a la legislatura, así como al H. Ayuntamiento de Jalpa por ser de su competencia, quienes en el ejercicio de sus atribuciones resolverán respecto de los responsables de las mismas.

Sin más por el momento, agradecemos que ejerza su derecho de acceso a la información pública.

**Atentamente**  
*Mónica A. Hernández Acosta*  
L.A. Mónica Alejandra Hernández Acosta  
Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública

**SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**  
ZACATECAS

<sup>5</sup> Principio de Eficacia.- Obligación del Instituto para tutelar, de manera efectiva el derecho de acceso a la información.





No obstante el contenido de dicha respuesta, el Sujeto Obligado refiere haberle enviado al recurrente la información a través del propio Sistema; sin embargo, una vez que éste Organismo Garante procedió a verificar tanto la Plataforma Nacional de Transparencia como el Sistema Infomex, no se desprendió ninguna evidencia de respuesta según se muestra en la siguiente captura de pantalla:

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió
Seguimiento de mis solicitudes					
Paso 1. Buscar mis solicitudes					
Paso 2. Resultados de la búsqueda					
Paso 3. Historial de la solicitud					
Determina el tipo de respuesta	11/10/2017 20:37	17/10/2017 15:44	Determina respuesta		Secretaría de la Función Pública
4. Definir Plazos	11/10/2017 20:37	11/10/2017 20:37	En Proceso		Estado de Zacatecas
4. Definir Plazos	11/10/2017 20:37	11/10/2017 20:37	En Proceso		Estado de Zacatecas
Inicializar valores	11/10/2017 20:37	11/10/2017 20:37	En Proceso		Estado de Zacatecas
Inicializar valores	11/10/2017 20:37	11/10/2017 20:37	En Proceso		Estado de Zacatecas
Documenta requerimiento de aclaración o complemento de solicitud por ser ambigua o incompleta.	17/10/2017 15:44	17/10/2017 15:49	PREVENCION		Secretaría de la Función Pública
Inicialización de tiempos para prevención	17/10/2017 15:49	17/10/2017 15:49	En Proceso		Estado de Zacatecas
Inicialización de tiempos para prevención	17/10/2017 15:49	17/10/2017 15:49	En Proceso		Estado de Zacatecas

En esa tesitura, aunque el Sujeto Obligado modificó el acto reclamado durante la sustanciación del presente procedimiento, no es procedente atender a su petición en el sentido de sobreseer el Recurso, toda vez que no obra constancia alguna del envío de la información al recurrente, quien es la persona interesada.

Si bien es cierto que este Organismo Garante posee la información generada y remitida por la Función Pública, también lo es que en caso de sobreseer el recurso, provocaríamos un estado de indefensión al ciudadano, al negarle la oportunidad de pronunciarse sobre dicha información.

En cambio, si dentro de este medio de impugnación se ordena que se le dé vista al inconforme con el oficio que contiene la información que remitió el Sujeto Obligado, se atiende su inconformidad y además, se le da la oportunidad de manifestar lo que a su interés convenga.

En consecuencia, debemos privilegiar el derecho a saber de las personas, y obrar aplicando estrictamente el principio de “eficacia” que rige el funcionamiento de este instituto, contenido en la fracción II del artículo 8º. de la Ley local, consistente en la obligación de tutelar de manera efectiva el derecho de acceso a la información y los mandatos contenidos en los artículos 11 y 21 de la propia Ley, que se refieren a la oportunidad y accesibilidad de la información, así como a la sencillez de los trámites, todo ello amén de la observancia del importante principio pro persona, es por ello que se resuelve este asunto declarando fundado el motivo de inconformidad expresado por el recurrente, pues es innegable que no recibió completa la información que solicitó a la Secretaría de la Función Pública, en consecuencia y en reparación del mismo, dese vista a \*\*\*\*\* con la información que remitió a este organismo el Sujeto Obligado, dejando a salvo sus derechos para que se pronuncie al respecto.

En conclusión, **se declara fundado** el motivo de inconformidad expresado por el recurrente y **se ordena dar vista con la información** que hizo llegar a este instituto la SFP, para efecto de que dentro del término de **CINCO días hábiles** manifieste si está de acuerdo o no con la misma.

Notifíquese vía Correo Electrónico y Estrados al recurrente; así como al Sujeto Obligado vía Oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 21, 23, 111, 112, 113, 114 fracción II, 130 fracción II, 170, 171 fracción XII, 174, 178, 179 fracción I, 181 y 184 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas; 5 fracciones I, IV y VI inciso a), 15 fracción X, 31 fracciones III y VII, 33 fracción VII, 37, 38 fracciones VI y VII, 56 fracción II y 58 del Reglamento Interior del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales resultó competente para conocer y resolver el recurso de revisión **IZAI-RR-154/2017** interpuesto por \*\*\*\*\* en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS**.

**SEGUNDO.-** Por los argumentos vertidos en el considerando QUINTO de esta resolución, se **DECLARA FUNDADO** el motivo de inconformidad expuesto por el recurrente en el presente medio de impugnación.

**TERCERO.-** Se ordena darle vista al recurrente con la información que hizo llegar a este instituto la SFP, para efecto de que dentro del término de **CINCO días hábiles** manifieste si está de acuerdo o no con la misma.

Notifíquese vía Correo Electrónico y Estrados al recurrente; así como al Sujeto Obligado vía Oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió colegiadamente el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS (Presidenta)**, **LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS** y **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS**, bajo la ponencia de la primera de los nombrados, ante el **MTRO. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.----- Conste.



Instituto Zacatecano de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales